



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FANNY ELENA RODRÍGUEZ <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
RADICADO	686793333751-2014-00002-00.
ACTUACIÓN	REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre la sucesión procesal, ante la muerte de la accionante FANNY ELENA RODRÍGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el apoderado de la causante FANNY ELENA RODRÍGUEZ, allegó:

1. Copia del registro civil de defunción de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ DE MONROY.
2. Copia del registro civil de matrimonio con el señor RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos señores RAFAEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, FANNY ROCÍO MONROY RODRÍGUEZ y DIANA VANESSA MONROY RODRÍGUEZ.
4. Acta No. 38 por medio de la cual se dio apertura al juicio de sucesión de la causante FANNY ELENA RODRÍGUEZ DE MONROY, ante la Notaria Segunda (2) de Floridablanca, incluyendo dentro de los activos de la masa sucesoral los depósitos judiciales pendientes por pagar.

No obstante, con dichos documentos no allegó el poder que lo acredite con derecho de postulación frente a los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ y al señor RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA, conforme los art. 73 y siguientes del CGP. Los cuales, de conformidad con el inciso 5 del Art. 76 del CGP<sup>1</sup>, podrán incluso, revocar el poder proferido por la causante.

En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe al Despacho, si los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ, desean hacer parte dentro del presente proceso, con el fin de tenerlos como sucesores procesales y se les reconozca tal carácter, en virtud del Art. 68 del C.G. del P.

Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora Esperanza Ariza de Zambrano, y en caso tal, deberán acreditar dicha calidad en los términos anteriormente expuestos.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, mediante mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Despacho: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe

<sup>1</sup> Artículo 76. **Terminación del poder.**

*“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f89ab31d6cd9db56d2c252a907a06894b0e20ad9315b97fe7e119356f58e3**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFIGENIA ORTIZ ARAQUE <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:efigeniaortiz11@hotmail.com">efigeniaortiz11@hotmail.com</a>
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00027-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el acto ficto configurado el día 29 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, conforme a lo señalado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en la CE-SUJ-SII-012- 2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, más la condena en costas. O por el contrario, están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el FOMAG.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 10 de la demanda (002Demanda.pdf) del [expediente](#), Visibles al archivo: 003Anexos.pdf.

### 3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 17 y visibles a los PDF 025 y 026 del [expediente](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar e incorporar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 022).
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb3f8dcc2402b84577e9c293e7bf88b60b273aefe37f18612de34528a5d84d**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	José María Fajardo Rueda <a href="mailto:josechepe30@gmail.com">josechepe30@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito
EXPEDIENTE	686793333001-2012-00145-01

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la Rama Judicial (PDF045 cuaderno principal del [expediente](#)) contra el auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. De los recursos

La Rama Judicial. Manifiesta en sus recursos, lo siguiente:

“Al respecto, respetuosamente se insiste en que, conforme lo regulado en el artículo 243 del CPACA, si bien es cierto que la providencia que resuelve sobre la objeción a la liquidación del crédito o altere de oficio la cuenta respectiva no se encuentra enlistada dentro de los autos de naturaleza apelable según el citado artículo 243, también es cierto que tal providencia sí se encuentra enlistada dentro de los autos de naturaleza apelable según lo regulado en el artículo 446 del CGP, fundamento normativo que se utilizó como sustento para la interposición del recurso de APELACIÓN que fuere rechazado por improcedente por Su Señoría, y que asimismo se toma como fuente normativa para rechazar la alzada, pero sin advertir que la providencia reviste naturaleza apelable cuando resuelva una objeción, sino también cuando altere de oficio la respectiva cuenta, lo que sí ocurrió en el caso particular, cuando el Despacho dispuso, “de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., proceder a modificar la liquidación presentada por la parte demandante.”

III. Antecedentes

**Primero.** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se dio traslado simultáneo por correo electrónico al correo [nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co) de dominio del abogado que interpone los recursos, objeto del presente auto (Vie 29/04/2022 12:41, 033Recepcionmemorial.pdf), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Segundo.** Frente a la liquidación presentada por la parte demandante no se presentó objeción alguna por parte de la Rama Judicial.

**Tercero.** El Despacho modificó la liquidación del crédito presentada únicamente por la parte demandante, mediante auto de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

IV. Consideraciones

En efecto, el Despacho se mantiene en el concepto que la Rama Judicial, no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, incumpliendo su deber de conformidad al art. 446.2 del CGP; por tanto, resulta improcedente el recurso de apelación; dado que, en el auto que modificó la liquidación del crédito, no se resolvió objeción alguna; y naturalmente, no se alteró la cuenta que se podía presentar con la objeción, como lo indica el art.446.3 del CGP, normas que reglan lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objecciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Subrayado del Despacho)

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, la Rama Judicial pretendió revivir el término perentorio de la etapa de liquidación del crédito mediante los recursos de aclaración reposición y en subsidio de apelación (PDF038 cuaderno principal del [expediente](#)) resueltos mediante auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ante lo cual, el Despacho estima improcedente reponer el auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se concederá el recurso de queja en el efecto suspensivo de conformidad al inciso segundo del artículo 353 del CGP y al párrafo 1° del artículo 243 del CPACA, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander en lugar del recurso de apelación.

Frente a las copias para el trámite del recurso, se hace innecesario el pago de expensas y la reproducción de copias; dado que, las piezas procesales se encuentran en formato digital; dicho lo anterior, con base en los artículos 352 y 353 del CGP, a los cuales remite expresamente el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y conforme a la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 05001233300020200388401(AC) que indicó:

“En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: no reponer el auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de liquidación de crédito presentada; dado que, la parte demandada no presentó objetó ni presentó liquidación de crédito alternativa alguna, en la presente causa.

Segundo: conceder el recurso de queja en el efecto suspensivo de conformidad al inciso segundo del artículo 353 del CGP y al párrafo 1° del artículo 243 del CPACA, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos.
  - Numero completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8713286a2d7f253606d308e09b97e392ffd348b35607ba6bba8e5013bcabe7**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ <a href="mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com">abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</a>
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00239-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha: veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la liquidación del crédito, resolviendo lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, se RESUELVE: Primero. Confirmar la providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en el asunto de la referencia.  
Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.”

En firme este proveído, pase al Despacho el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

JDV

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21441b56fa47683809824d2b436764edf58c0f98384a99a8e8ca5517e78223f1

Documento generado en 26/07/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS <a href="mailto:sylvis_85@hotmail.com">sylvis_85@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDÁN (S) <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@jordansantander.gov.co">alcaldia@jordansantander.gov.co</a> <a href="mailto:luispineda8425@hotmail.com">luispineda8425@hotmail.com</a> MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA <a href="mailto:Joseabogado17@hotmail.com">Joseabogado17@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafael_andres123@hotmail.com">rafael_andres123@hotmail.com</a>
VINCULADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co">notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:nballen@mincultura.gov.co">nballen@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:nmurillo@mincultura.gov.co">nmurillo@mincultura.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.irengifo@santander.gov.co">ca.irengifo@santander.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00265-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho mediante auto de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Ordenó requerir, en los siguientes términos:

“REQUERIR bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.208, portador de la tarjeta profesional No. 0113368CPNT expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, so pena de ser sancionado por desacato judicial:

- El dictamen con las conclusiones a los interrogantes planteados por el despacho, aportando los registros fotográficos, documental y demás soportes que sirvan de fundamento en su experticia (en digital).”

Por lo anterior, ante la ausencia de respuesta del perito al requerimiento; es del caso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra el señor Carlos Andrés Gómez Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.208, portador de la tarjeta profesional No. 0113368CPNT expedida

por el Consejo Profesional Nacional de Topografía; a quien se le requirió, al correo electrónico: [carlosgomez@gomezjoya.com](mailto:carlosgomez@gomezjoya.com) como se evidencia en el PDF 142 del [expediente](#), con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561c79db5c2a3bf2b60d7965adea91475269af099fed8d79e6e01597195921d**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	María Gladys Ariza Santamaría y otros <a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	Municipio de Vélez <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTIA	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> Heriberto González Hernández <a href="mailto:hbtogonzalez@hotmail.com">hbtogonzalez@hotmail.com</a> <a href="mailto:robertoardila1670@hotmail.com">robertoardila1670@hotmail.com</a> Compañía equidad seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop</a> Luis Felipe Quiroga Chacón <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2020-00002-00
ACTUACIÓN	INTEGRA EL CONTRADICTORIO.

1. Mediante auto que integró el contradictorio de fecha 27 de enero de 2022, inciso segundo del numeral segundo, se ordenó al Municipio de Vélez, lo siguiente:

“Se insta a la defensa técnica del Municipio de Vélez –S y Transportes Vamos Colombia LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procedan a allegar dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA, vinculado, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.”

Revisado el expediente digital, se observa, que el Municipio de Vélez no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la defensa técnica del Municipio de Vélez, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue la dirección electrónica para notificaciones judiciales del vinculado señor LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.”

2. Se reconoce personería al Abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.759 y T.P. No. 159.088 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Vélez -S, conforme al poder a él conferido.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO 68679333300320200000200  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e15d5c2af388c67d2c21d57b1231dbd591997b82b858cc98c477ff0addf650**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ <a href="mailto:yuliecarrillo@gmail.com">yuliecarrillo@gmail.com</a> <a href="mailto:selycarrillo1968@gmail.com">selycarrillo1968@gmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES. <a href="mailto:Dianarubio@mhc.com.co">Dianarubio@mhc.com.co</a> <a href="mailto:angelicarodriguez_medellin@hotmail.com">angelicarodriguez_medellin@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:diana.rubio@mch.com.co">diana.rubio@mch.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA

1. Se recuerda, que a través de auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, se le ordenó a la parte actora, lo siguiente:

“Se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, remita con destino al Despacho Certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.

Cumplido lo anterior, NOTIFÍQUESE personalmente (i) al Representante Legal de la Compañía MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó el certificado de existencia y representación de la demandada MCM Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, sin embargo, no se advierte correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del numeral primero del auto admisorio de la demanda, esto es, acredite el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la demandada MCM, o en su defecto, manifieste bajo gravedad de juramento desconocerla, con el fin de proceder a realizar su emplazamiento.

En caso de su incumplimiento, se decretará el desistimiento tácito del demandado MCM Representado por Mario Alberto Huertas Cortés, en virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cede9a10a7d001f8a9e9f5c6c1916046cd92ff2294372ffb21836b99e0d54b**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 30 de junio de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Álvaro Ballesteros López  
Secretario Ad hoc

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA TÉLLEZ DE CASAS <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a> <a href="mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co">comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00077-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente<sup>3</sup> recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia<sup>4</sup> proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>5</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver pdf.75 ED

<sup>2</sup> Ver pdf.77 ED

<sup>3</sup> Ver pdf.76 ED

<sup>4</sup> Ver pdf.74 ED

<sup>5</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64be32ab8645dfe6e9ec02edc5263cdd91e7d889a9625b9082948764f510295**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co">t_dcontreras@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ruben_riano@hotmail.com">ruben_riano@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS
RADICADO	686793333003-2020-00156-00.
ACTUACIÓN	Auto declara la falta de jurisdicción

I. Asunto:

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, contra la señora DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS, en los siguientes términos:

II. Antecedentes:

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 07 de junio de 2022.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$1.158.191.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, resolvió un asunto similar al presente, acogiendo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, que a través de la providencia del 27 de octubre de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; lo anterior,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del tres (3) de junio de 2022, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Demandante: SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES, Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro. Rad. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

para definir el Despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, en la cual consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].* (destaca el Despacho)

En consecuencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.”

Con base en lo anterior, y acogiendo el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, referido; y toda vez, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, considera el Despacho, que el presente medio de control corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de San Gil -Santander (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente medio de control ejecutivo, que promueve la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente ejecutivo digital a los Juzgados Civiles Municipales de San Gil-Santander (Reparto), dejando las constancias del caso.
- Tercero: Si los Juzgados Civiles Municipales de San Gil -Santander (Reparto), no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815aada6de3a4a9320e8a54aec5673893b341fedf0c53ee1faff8cf293df6bd0**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el expediente regresó el 1 de junio de 2022 del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA CARREÑO REYES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:mariaceci68@hotmail.com">mariaceci68@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00023-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.051 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferido el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia, en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema judicial SAMAI.”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 686793333003-2021-00023-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CARREÑO REYES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef528b839243c7954bccb1980ec5663260f2ca8299e338b0b78c811caf03c9c**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 14 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAIRA GARCIA MALDONADO NUBIA STELLA MALDONADO PINEDA ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ JOSE FERNANDO GARCIA MALDONADO EDWING ANTONIO GARCIA MALDONADO DIANA PATRICIA GARCIA MALDONADO
APODERADO	WILLIAM FLECHAS GOMEZ <a href="mailto:wiflego@hotmail.com">wiflego@hotmail.com</a> <a href="mailto:omairagarcia_26@hotmail.es">omairagarcia_26@hotmail.es</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO <a href="http://Gerenciahospitalmanuelabeltran.gov.co">Gerenciahospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:Hmbjuridica@gmail.com">Hmbjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a> COOMEVA E.P.S <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@coomeva.com">notificacionesjudiciales@coomeva.com</a> <a href="mailto:mvgomezposse@yahoo.es">mvgomezposse@yahoo.es</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2014-00015-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.007 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3.1.2 y 3.1.3 que establece para los procesos de primera instancia con cuantía “hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia” y en segunda instancia con cuantía: “Hasta el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas o negadas”.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

RADICADO: 686793333003-2014-0015-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAIRA CASTRO MALDONADO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS

*“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo: condenar en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto.*

*Tercero. En firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE el expediente al juzgado de origen las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.”*

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado y del llamado en garantía, el equivalente al 1% de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado y del llamado en garantía, el equivalente a 1% de las pretensiones negadas en la sentencia de segunda instancia.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5150cad871fa9dfbafb80c6518adb596d03d186bf44cab643979beb960aa777**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALICIA ARCILA ALARCON <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a>
RADICADO	686793333751-2015-00454-00
ACTUACIÓN	Auto decreta pruebas de oficio

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de pruebas realizada por las partes en la demanda y contestación a la misma, en virtud del Art. 443 numeral segundo inciso segundo del G.G.P.

- De la parte demandante: (pdf 003 folios 10 al 47 del ED)

**Primero:** No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- De la Entidad ejecutada: (pdf 011, 012 y 013 del ED)

**Segundo:** No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Pruebas de oficio: Art. 169 del C.G.P. y Art. 213 del CPACA.

**Tercero:** Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte demandante, remita con destino al proceso:

1. Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados a la señora ALIRIA ARCILA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.167.657, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2015-00454-00. Asimismo, en cumplimiento de la Resolución SUB 85142 del 23 de marzo de 2022.  
Allegar los respectivos soportes.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

**Cuarto:** Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la Entidad ejecutada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del presente

RADICADO 686793333751-2015-00454-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
CONVOCANTE: ALIRIA ARCILA ALARCON.  
CONVOCADO: COLPENSIONES.

proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y la Resolución SUB 85142 del 23 de marzo de 2022.

**Quinto:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7e51f4dae3f7230455725bb7e8ba6cf02b7f6247a4fed5b41a2d48b877a8f**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el expediente regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander 18 de abril de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA MAGDALENA SANCHEZ RIVERA con cédula de ciudadanía Nro. 29'458.615 <a href="mailto:Am-mo-11@hotmail.com">Am-mo-11@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO	686793333751-2015-00462-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.007 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia, en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de San Gil, que accede a las pretensiones.*

*Segundo: Adicionar el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedará de la siguiente manera:*

*“tercero. La entidad demandada deberá reconocer la pensión de sobrevivientes con la inclusión de las mesadas adicionales a la demandante y conforme a lo dispuesto en el decreto 443 de 2004 y demás normas concordantes, a partir del 01 de enero de 2013, día siguiente a la muerte; no obstante las sumas deben reconocerse de manera indexada hasta la fecha de esta providencia, y periódicamente en adelante.*

*De las anteriores sumas se ordena descontar, debidamente indexado, lo pagado en sede administrativa por concepto de compensación por muerte que le fue reconocido a la María Magdalena Sánchez mediante resolución Num.191124 de 2013 por la suma de \$14'211.276. Para la deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; y en caso donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*

*Tercero. Sin condena en esta instancia.*

*Cuarto. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”*

RADICADO: 686793333003-2015-00462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA SANCHEZ RIVERA  
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1804a1931c36fab600920765aa50e1ed6272cfb79b6f8d905b7dc9e2c570cf**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 28 de julio de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ RAMIREZ MORENO <a href="mailto:manriquemoreno@hotmail.com">manriquemoreno@hotmail.com</a>
APODERADO	FLOR ANGELA MORENO MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
APODERADO	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
RADICADO	686793333003-2017-00118-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.003 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, proferido el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:
- "(...) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil de fecha 14 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.  
Segundo: condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por lo brevemente expuesto. Líquidense en el juzgado de origen conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP.  
Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvanse el expediente al juzgado de origen.
- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO: 686793333003-2017-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ MORENO Y OTRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254b56b62cecb1764138df63590c355329c4e22d0e3ba58ca375c79201c4054**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 30 de junio de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELAZQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	MARIA SMITH RODRIGUEZ ARCINIEGAS, ANA LUCIA, FLOR MARIA Y JOSE DE JESUS SANABRIA ARDILA
RADICADO	686793333003-2017-00212-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.006 Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*"(...) Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, que ampara derechos colectivos.*

*Segundo: condenar en costas de segunda instancia al Municipio de San Gil.*

*Tercero. Una vez firme este proveído, devuélvase al juzgado de origen.*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO: 686793333003-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELAZQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

[adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd337f9904dda8947b236ad83f09aa511bd7a6b9ec64f8d51f7ec39d3b56bed**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. <a href="mailto:frudo09@yahoo.com">frudo09@yahoo.com</a> <a href="mailto:cesar.pinedar@hotmail.com">cesar.pinedar@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificaciones@policia.go.co">desan.notificaciones@policia.go.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2017-00339-00.
ACTUACIÓN	Decreta el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada a la JRCI.

1. Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de fecha 06 de mayo de 2022, en su numeral segundo se le requirió a la defensa técnica de la parte demandante, para que cumpliera con lo siguiente:

“2. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó respecto al numeral segundo del requerimiento de la JRCI, que el examen médico “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.”, que resulta difícil su recaudo, por el tema de la distancia, tiempo y recursos económicos, además que fue una sugerencia del médico laboral, según le fue comunicado por el señor Cesar Nemecio Pineda Rojas, por considerar que no es obligatorio para comprobar la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, manifestó el desistimiento de dichos exámenes. (pdf 55 del EHD)

Al respecto, el Despacho No accede al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera, que los exámenes médicos de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.”, no fueron solicitados por las partes, ni decretados en la audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2018, por el contrario, fueron requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por considerarlos necesarios para rendir su peritaje.

Así las cosas, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a cumplir el requerimiento realizado en el numeral segundo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, practicarse el examen de: “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.” Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, por virtud del artículo 178 del CPACA.”

Atendiendo a que han transcurrido más de dos (2) meses sin que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado en numeral segundo del auto de fecha 6 de mayo de 2022, se procede a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006acdc3603293b6ca31ae0650d7f3992b0a4519097ea828781f307933fd5386**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	Pedro José Rueda García y otros <a href="mailto:jerarquíajuridica@gmail.com">jerarquíajuridica@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:mariangel123r@gmail.com">mariangel123r@gmail.com</a> <a href="mailto:foinsep@hotmail.com">foinsep@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> INVIAS <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co">rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura-ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:dquiñonez@ani.gov.co">dquiñonez@ani.gov.co</a> <a href="mailto:jflopez@ani.gov.co">jflopez@ani.gov.co</a> Ministerio de Transporte <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.cco">sgomez@mintransporte.gov.cco</a> CONVICOL SAS <a href="mailto:convicol@convico.com">convicol@convico.com</a> <a href="mailto:licitaciones@hehcolombia.com">licitaciones@hehcolombia.com</a> <a href="mailto:Jorge.santos@santosrodriguez.co">Jorge.santos@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:juanpablocastillo@santosrodriguez.co">juanpablocastillo@santosrodriguez.co</a> CONCESION RUNT SA, <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a> COLTANQUES SAS <a href="mailto:contador@coltanques.com.co">contador@coltanques.com.co</a> <a href="mailto:dihegof@gmail.com">dihegof@gmail.com</a> Mindefensa-Policia Nacional <a href="mailto:Desan.notificcion@policia.gov.co">Desan.notificcion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co</a> DIANA PATRICIA RUIZ <a href="mailto:edgarmauriciosq@gmail.com">edgarmauriciosq@gmail.com</a>
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> LA PREVISORA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlb.com">dianablanca@dlb.com</a> MAFRE SEGUROS <a href="mailto:Jbaron.oficina@gmail.com">Jbaron.oficina@gmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@mafrec.com.co">njudiciales@mafrec.com.co</a> MUNDIAL DE SEGUROS <a href="mailto:nrios@riosilva.com">nrios@riosilva.com</a> <a href="mailto:oorios@riosilva.com">oorios@riosilva.com</a> <a href="mailto:mundial@segurosmondial.con.co">mundial@segurosmondial.con.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	Auto requiere entidades y relevo perito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el relevo de perito Rey Nelson Delgado Galeano y estudiar el reiterar las pruebas decretadas.

RADICADO 6867933330032020190000700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del 18 de enero de 2022 (pdf. 84 cuad. 2EHD), se decretaron pruebas dentro del presente proceso.

A PDF.190EHD., el perito designado REY NELSON DELGADO GALEANO, se declara impedido para realizar el peritaje para el cual fue designado, como quiera que se encuentra laborando como contratista de la oficina de control urbano e infraestructura del Municipio de San Gil, quien es uno de los demandados, por lo tanto, menciona que no puede intervenir como perito.

Así las cosas, de la lista de auxiliares de la lista de auxiliares de la justicia se dispone designar al perito evaluador de automotores CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, correo electrónico [cameli52@hotmail.com](mailto:cameli52@hotmail.com), celular 3158429621, para que rinda peritaje o informe técnico donde se identifique la causa determinante, contribuyente del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017, las acciones u omisiones de los demandados. Carga de la prueba fue asignada a la parte demandante, quien deberá suministrar al perito todo lo necesario para su práctica, e informar al despacho su trámite.

De otro lado, revisando el expediente la Fiscalía General de la Nación, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficios N° 28 y 31, al igual que la Dirección de Tránsito de San Gil, al oficio N° 25.

Conforme a lo anterior, se requerirá bajo los apremios legales a dichas entidades, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan la respuesta.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

### RESUELVE:

- PRIMERO:** Relevar al perito REY NELSON DELGADO GALEANO, y nombrar como nuevo perito a CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, de la lista de auxiliares de la justicia.
- SEGUNDO:** Requerir bajo los apremios legales a la fiscalía general de la Nación y la Dirección de Tránsito de San Gil, para que den respuesta a lo ordenado en auto de pruebas.
- TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e3793f4fbac892a111afadfcc4684b407c05d55d3dc072fdc971678bff504**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 9 de junio de 2022, regresó el expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Álvaro ballesteros López  
Secretario ad hoc

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUAVATA – SANTANDER <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a>
DEMANDADO	NELSON CASTELLANOS PUCHIA <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a> <a href="mailto:josefernandogtorres@gmail.com">josefernandogtorres@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2019-00104-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

### CONSIDERACIONES

A PDF.054 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia, en mérito de lo anterior, se

### RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Aplicativo Web SAMAI.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8cfd7cdaa8fc165e2600873c0ae379406bba3c8c4549fed203fb8e14aa1f1**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 21 de julio de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA ARAQUE DUEÑAS <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00206-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.35 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:
- "(...) Primero. CONFIRMARSE la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.  
Segundo: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandante acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.  
Tercero. DEVUÉLVANSE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el Sistema SAMAI,"
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO: 686793333003-2019-00104-01  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUAVATA – SANTANDER  
DEMANDADO: NELSON CASTELLANOS PUCHIA

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ae849e11f36f9264cfaeaff25e3bd6d36f5e876303b1a9b3a0c7cdc22dabd**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS <a href="mailto:maurenciso@hotmail.com">maurenciso@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a> MEDIMAS EPS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com">notificacionesjudiciales@medimas.com</a> <a href="mailto:kdjcausilv@medimas.com.co">kdjcausilv@medimas.com.co</a> <a href="mailto:macotesg@medimas.com.co">macotesg@medimas.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales15@medimas.com.co">procesosjudiciales15@medimas.com.co</a> UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO <a href="mailto:corpomealsas@gmail.com">corpomealsas@gmail.com</a> <a href="mailto:veroserpa@hotmail.com">veroserpa@hotmail.com</a> FUNDACION CARDIOVASCULAR <a href="mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org">notificacionesjudicialesfcv@fcv.org</a> <a href="mailto:solicitudjuridica@fcv.org">solicitudjuridica@fcv.org</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com">notificaciones@platagrupojuridico.com</a> CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO <a href="mailto:diego.parra@dapaiabogados.com">diego.parra@dapaiabogados.com</a> <a href="mailto:fsarmientoa@miips.com.co">fsarmientoa@miips.com.co</a> <a href="mailto:asuntosjudiciales@dapaiabogados.com">asuntosjudiciales@dapaiabogados.com</a> <a href="mailto:paraujom@miips.com.co">paraujom@miips.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las demandadas. Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales al parecer causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora MARIA LICED DURAN LOPEZ, en hechos ocurridos desde el día 18 de agosto de 2017 al 21 de septiembre de 2017, donde fue internada en el hospital Manuela Beltrán del municipio del Socorro por presentar presuntamente clínica de dos días de evolución de tos seca, congestión, sensación de fatiga, cefalea, malestar general y fiebre; posteriormente remitida a la UCI San Gabriel del Municipio del Socorro, y debido a su complejidad y deterioro en su salud, fue remitida a la Fundación Cardiovascular de Colombia /Floridablanca Santander, en donde se desencadeno el penoso resultado, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?”

De igual forma, se establecerá, sí en el presente asunto los llamados en garantía deberán concurrir en el pago de la posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje deben hacerlo.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones.

- Parte demandante: (pdf. 01 folios 33 al 189 del EHD).

Primero: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- LINA ALEJANDRA GARZON.
- ALFONSO CALDERON BAUTISTA.
- MARISOL PACHECO GOMEZ.
- EULALIA RINCON.
- BENITO BERNAL MONSALVE.
- OSCAR JAVIER BUENAHORA.

Testimonios de los doctores:

- BEATRIZ CECILIA MONTOYA FERNANDEZ. (se decreta conjuntamente con la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro)
- JULIAN DAVID PEÑA CUERVO. (se decreta conjuntamente con CORPO MEDICAL SAS)
- ALDEMAR RIASCOS MACIAS.
- JENNIFER LOPEZ ZABALA.
- RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ.
- JULIAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO. (se decreta conjuntamente con la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro)

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Segundo: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir los interrogatorios de parte de los demandantes:

- OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ (conjunto con la Previsora S.A.)
- SOFIA LOPEZ GUTIERREZ. (conjunto con la Previsora S.A.)

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

Tercero: OFICIAR a Medimás EPS S.A.S., para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Las historias clínicas completas y transcritas, exámenes de laboratorio, ordenes médicas, exámenes especializados, o de apoyo con sus respectivos resultados "TAC", ecografías, radiografías, cultivos tanto sanguíneos como de secreción etc., hojas de administración de medicamentos, de transfusiones sanguíneas, notas de enfermería, y notas médicas y de especialistas, ordenes de interconsultas con especialistas y todo lo demás que queda consignado en la historia clínica, de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ (QEPD).

Respecto de las historias clínicas de la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, esta prueba no se decretará, como quiera, que al momento de contestar la demanda fueron aportadas por la demandada. (pdf 01 folios 281 al 307 del EHD)

Respecto de las historias clínicas de la UCI San Gabriel del Socorro -S, esta prueba no se decretará, como quiera, que al momento de contestar la demanda fueron aportadas por la demandada. (pdf 03 folios 21-229 del EHD)

Respecto de las historias clínicas de la Fundación Cardiovascular de Colombia, esta prueba no se decretará, como quiera, que al momento de contestar la demanda fueron aportadas por la demandada. (pdf 06 folios 22-720 del EHD)

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Cuarto: Prueba Pericial:

Ordena la práctica de la prueba pericial a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN NORORIENTE – SECCIONAL SANTANDER- BUCARAMANGA, entidad que deberá designar un profesional idóneo, para que con observancia de los lineamientos de la Lex Artis y, de conformidad con los hechos de la demanda, testimonios recaudados en el expediente, y las historias clínicas de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ, establezca lo siguiente:

I. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de MEDIMAS EPS S.A.S, teniendo en cuenta su estado de gestación, se cumplió o no con el protocolo o guía médica en cuanto a promoción y prevención, para pacientes que se encuentran en estado de gravidez?

II. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro, teniendo en cuenta su estado de gestación, se cumplió o no con el protocolo o guía médica en cuanto a promoción y prevención, para pacientes que se encuentran en estado de gravidez?

III ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de MEDIMAS EPS S.A.S, teniendo en cuenta su estado de gestación, se le aplicó el esquema de vacunación completo?

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

IV. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de su IPS ESE Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro, teniendo en cuenta su estado de gestación, se le aplicó el esquema de vacunación completo?

V. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de su IPS ESE Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro, teniendo en cuenta su estado de gestación, se cumplió o no con el protocolo o guía médica para pacientes en estado de gravidez que ingresan a urgencias por problemas respiratorios severos?

VI ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de la Unidad de Cuidados Intensivos UCI San Gabriel de Socorro (Santander), teniendo en cuenta su estado de gestación, se cumplió o no con el protocolo o guía médica para pacientes en estado de gravidez que ingresan a urgencias por problemas respiratorios severos?

VII. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), por parte de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA IC F/BLANCA (Santander), teniendo en cuenta su estado de gestación, se cumplió o no con el protocolo o guía médica para pacientes en estado de gravidez que ingresan a urgencias por problemas respiratorios severos?

VIII. ¿Si a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), se le aplicó o no el esquema completo de vacunación teniendo en cuenta su estado de gestación?

IX. ¿Si a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), el no haberle aplicado la vacuna de la influenza y/o haber cumplido los lineamientos expedidos por el Ministerio de la Salud y Protección Social Dirección de Promoción y Prevención Subdirección de Enfermedades Transmisibles Grupo de Inmunoprevenibles -PAI, lineamientos para la vacunación contra influenza estacional, influyó en su fallecimiento.?

X ¿Si a MARIA LISED DURAN LOPEZ (q.e.p.d.), el no haberle aplicado la vacuna de la influenza y/o haber cumplido los lineamientos expedidos por el Ministerio de la Salud y Protección Social Dirección de Promoción y Prevención Subdirección de Enfermedades Transmisibles Grupo de Inmunoprevenibles -PAI, lineamientos para la vacunación contra influenza estacional, influyó en la pérdida de un chance u oportunidad de haberse mejorado?

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la entidad para que rinda el correspondiente informe pericial, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, que para tal efecto se expedirá por la secretaría.

Líbrense por Secretaría el correspondiente oficio con los insertos del caso (historias clínicas y los testimonios recaudados en el presente asunto)

Se le asigna a la parte interesada en el recaudo de las anteriores pruebas, la carga de realizar las diligencias necesarias para su recaudo, para lo cual se le remitirá a través del

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

correo electrónico los respectivos oficios, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del CPACA.

- La E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, (pdf. 01 folios 257-307 del EHD):

Quinto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a los siguientes doctores para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- JULIAN EDUARDO PEDRAZA MORALES. (médico internista)
- BEATRIZ CECILIA MONTOLLA FERNANDEZ. (médico ginecóloga) (Conjunto con la parte demandante)
- JULIAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO. (médico general) (Conjunto con la parte demandante).

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

- La Sociedad CORPO MEDICAL SAS -UCI SAN GABRIEL, (pdf. 03 folios 21-229 del EHD):

Sexto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará al personal médico y asistencial que prestaron el servicio de salud a la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ, para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- JULIAN DAVID PEÑA CUERVO. Anestesiólogo Cardiovascular intensivista. (Conjunto con la parte demandante)
- LEIDY LILIANA SILVA -fisioterapeuta.
- JULIE FERNANDA MICAN -terapeuta respiratorio.
- SANDRA MILENA HERRERA -enfermera jefe.
- YOHANA MILENA CAMACHO -enfermera jefe.
- LUZ MARINA DIAZ -Auxiliar de enfermería.
- EDWIN YARID ESTEVEZ -auxiliar de enfermería.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

- MEDIMAS EPS S.A.S. (pdf. 04 folios 91-102 del EHD):

La entidad accionada solicitó la exhibición de la historia clínica completa de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ (QEPD), y que fuera aportada por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER -SEDE SOCORRO, por lo tanto, el Despacho procederá a oficiar para su recaudo.

Séptimo: OFICIAR a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER -SEDE SOCORRO, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) La historia clínica completa y transcrita de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ (qepd), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.692.593.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. (pdf. 06 folios 22-720 del EHD):

Octavo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará al personal médico que prestó el servicio de salud a la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ, para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- Dr. LEONARDO ALBERTO SALAZAR SANCHEZ. (conjunto con Seguros del Estado S.A.)
- Dr. MARIO ALBERTO CASTILLO BLANCO. (conjunto con Seguros del Estado S.A.)
- Dr. CARLOS EDUARDO RIAÑO MEDINA. (conjunto con Seguros del Estado S.A.)
- Dr. LUIS GUILLERMO URIBE RODRIGUEZ. (conjunto con Seguros del Estado S.A.)
- Dr. CAMILO PIZARRO. (conjunto con Seguros del Estado S.A.)
- Dra. LUZ ANGELA GUTIERREZ SANCHEZ.
- Dra. DIANA MARCELA PINZON RINCON.
- Dr. JOSE MAURICIO GARCIA HABEYCH.
- Dr. MAURICIO FERNANDO ALDANA ROA.
- Dra. JULIANA ANDREA HOLGUIN HIDALGO.
- Dr. JORGE ALVARADO.
- Dra. AZUCENA NIÑO.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

- Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (pdf. 30 del EHD de llamamiento en garantía):

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

No solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf. 09 folios 13-88 del EHD de llamamiento en garantía):

Noveno: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir los interrogatorios de parte de los demandantes:

- OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ (conjunto con la parte demandante)
- SOFIA LOPEZ GUTIERREZ. (conjunto con la parte demandante)
- AGUSTIN DURAN.
- MARCO ANTONIO DURAN LOPEZ.
- AGUSTIN DURAN MEJIA.
- MARIA OLINDA GUTIERREZ GUALDRON.
- PAULA ANDREA BLANCO LOPEZ.
- JOSE PABLO LOPEZ GUTIERREZ.
- NOE LOPEZ GUTIERREZ.
- EVANGELINA LOPEZ GUTIERREZ.
- RAMIRO VASQUEZ VESGA.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Décimo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará al personal médico que prestó el servicio de salud a la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ, para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía:

Decretados conjuntamente con la Fundación Cardiovascular de Colombia.

- Dr. LEONARDO ALBERTO SALAZAR SANCHEZ.
- Dr. MARIO ALBERTO CASTILLO BLANCO.
- Dr. CARLOS EDUARDO RIAÑO MEDINA.
- Dr. LUIS GUILLERMO URIBE RODRIGUEZ.
- Dr. CAMILO PIZARRO.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

RADICADO: 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

- Llamada en garantía CORPORACION MI IPS SANTANDER. (pdf. 30 del EHD de llamamiento en garantía):

Contestó la demanda de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales, testimoniales y periciales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9c9341d6899f4356264851f46dfa8c02e086d224e3ce18efa63831e24425b**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERMES QUIROGA ARIZA Y OTROS <a href="mailto:Moowb327@hotmail.com">Moowb327@hotmail.com</a>
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Jur.novedades@fiscalia.gov.co">Jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:clara.cediel@fiscalia.gov.co">clara.cediel@fiscalia.gov.co</a> NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00154-00
PROVIDENCIA	TRASLADO DE DOCUMENTOS PARA INCORPORACIÓN PROBATORIA

I. ASUNTO:

Viene al despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto, en la audiencia inicial de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)., decretó: OFICIAR (...) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

La entidad oficiada dio respuesta al requerimiento, visible en los archivos 192-197 del [expediente](#). Por tanto, se dará traslado por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los archivos 192-197 del [expediente](#), para ser incorporados válidamente como prueba, de conformidad con al artículo 212 del CPACA.

En el presente asunto se encuentra pendiente prueba testimonial, por lo que, efectuado el anterior traslado, se ordena reingrese el [expediente](#) al despacho con el fin de fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los archivos 192-197 del [expediente](#), para ser incorporados válidamente como prueba, de conformidad al artículo 212 del CPACA

Segundo. REINGRESE el expediente al despacho, una vez se efectúe el anterior traslado probatorio, con el fin de fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

RADICADO 68679333300320200015400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES QUIROGA ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1efd54d537e74f32258a8bf635b2122cd3e9a3088ed338a0d88534c1a7ef4d5**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO COLMENARES PINZÓN Y OTROS <a href="mailto:delfinapizo@hotmail.com">delfinapizo@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00216-00
PROVIDENCIA	REITERACIÓN REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de instar bajo apremios legales al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, para que remita expediente.

II. CONSIDERACIONES

El despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, dispuso la acumulación de procesos solicitada, respecto del expediente radicado 68679333300120190032600, tramitado a instancia del juzgado 1 administrativo de San Gil., y en la misma providencia dispuso ordenar a dicho juzgado la remisión del expediente digital completo y legible. En cumplimiento a lo anterior se libró el oficio 056, el cual no fue cumplido.

Por lo anterior, mediante auto del diez (10) de mayo hogaño<sup>2</sup>, se reiteró la precitada orden. Para el efecto se libró el oficio 0274, sin que a la fecha se haya remitido el expediente digital.

Así las cosas, se dispone REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 68679333300120190032600, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

En el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR, al Juzgado Jugado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 68679333300120190032600, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

<sup>1</sup> PDF.40EHD

<sup>2</sup> PDF.44EHD

RADICADO 686793333003-2020-00216-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO COLMENARES PINZÓN Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
CJGG

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf087362da7a155825f64954c33aaced099917138b8ac2e289759cd7be3f612**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Álvaro Ballesteros López  
Secretario Ad hoc

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@villanueva-santander.gov.co">gobierno@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:icastayala@gmail.com">icastayala@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:carloslopezabogado.ss@gmail.com">carloslopezabogado.ss@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00043-00
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022:

- a. Respuesta al oficio 237 por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E.S.P. – ESANT (pdf.059-060 del ED)
- b. Respuesta al oficio 237 por parte de la secretaría de Planeación Municipal de Villanueva (pdf. 063-065 del ED)

Así mismo, no quedan pendientes pruebas por practicar, por lo que este despacho cierra el periodo probatorio para efectos de continuar con alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CORRER TRASLADO de las pruebas enunciadas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de guardar silencio, se RECAUDA e INSERTAN al expediente las pruebas documentales referidas.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, entra el despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al ministerio público, por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentes sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial

RADICADO 686793333003-2021-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S)

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b579dcc2c44547dc90773f9e0821ed936751c0bbc8bb202a1c23899b606856**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte demandante solicita prorroga de tiempo para aportar la documentación requerida por junta de calificación de invalidez para la realización del dictamen requerido. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Cristian Ferney Vinasco Cuevas y otros. <a href="mailto:hmvm.111@hotmail.com">hmvm.111@hotmail.com</a>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
Radicado	686793333003-2021-00053-00
Actuación	Auto amplía término

Mediante providencia del 3 de mayo de 2022, pdf. 65ED., se dejó en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la junta de calificación de invalidez de Santander, sobre los documentos necesarios y gestiones necesarias para la práctica de la experticia.

El apoderado de la parte demandante a PDF. 68 del ED., presenta solicitud de ampliación del término para aportar lo requerido por la junta de calificación de invalidez, teniendo en cuenta que la parte demandante carece de los recursos económicos para sufragar los honorarios.

Así las cosas, el Despacho procede a ampliar el término en quince (15) días adicionales, para adelantar las actuaciones a su cargo para la práctica efectiva de esta prueba. Cumplido el término concedido, el apoderado informará a la secretaria de este despacho, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este estrado judicial, solicitando la elaboración del oficio correspondiente; el cual será enviado al interesado para su envío a la junta.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
caso

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo

003

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144d01795b443a8ad6d4018b8bc7c51b8d120ac311b1a2bdfc382d888a68680**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA <a href="mailto:luisacecilia.1@hotmail.com">luisacecilia.1@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com">carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:yesid.torresbautista@gmail.com">yesid.torresbautista@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
RADICADO:	686793333003-2021-00229-00

1. Asunto

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Requisitos que se cumplen en el presenta asunto.

### 3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si se deben declarar la nulidad de las resoluciones N° 952 del 30 de septiembre de 2020, que reconoce y ordena pagar pensión de vejez a favor de la demandante, y resolución N° 6835 del 28 de mayo de 2021, que conforma en todas su parte la anterior, proferidas por la Nación Ministerio de Educación Nacional fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia de lo anterior, si la accionante tiene derecho a que su pensión sea liquidada y cancelada conforme a la Ley 91 de 1989, y Ley 812 de 2003, es decir el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, y la inclusión como factores salariales de las doceavas partes de sueldo de vacaciones, bonificación de difícil acceso , prima de servicios, bonificación del 2%, bonificación pedagógica y prima de navidad, y se incluya como factores salariales o si los actos demandados se encuentran ajustados a derecho”

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo, se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

- Pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: las señaladas en la demanda pdf. 02 fl.9 ED y aportadas pdf 03 ED. La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.
- Parte demandada Fomag.- pdf.15ed.

(No aportó pruebas junto con la contestación de la demanda ni hizo solicitud).

### 5. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA En mérito de lo expuesto, se,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3º del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 4. del presente auto.

RADICADO: 686793333003-2021-00229-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
caso

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be6083799cdfef7f89a782c4d94c8731e81631cdb54061a852a6ab3e16f3630**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia NO fue seleccionada para revisión. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ISABEL APARICIO DIAZ <a href="mailto:lsadz2009@hotmail.com">lsadz2009@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esap.edu.co">notificacionesjudiciales@esap.edu.co</a> <a href="mailto:ventanillaunica@esap.edu.co">ventanillaunica@esap.edu.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00236-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio del 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 17 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba55be8856ec254575735a9c5b23bd9b58a8b92e88b2bf05b13277caf9132327**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia NO fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ROMELIA PINO VARGAS <a href="mailto:Torresmahecha@yahoo.es">Torresmahecha@yahoo.es</a>
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:Desan.rases-aju@policia.gov.co">Desan.rases-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.rases-rin@policia.gov.co">Desan.rases-rin@policia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00237-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio de 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 12 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbacbe9d5a5063f8af9877ca3d36009494625419bd3cdf3c4b6e772b48a4fec**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la Registraduría nacional del Estado Civil, dio respuesta a lo solicitado en auto de pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO CAMARGO <a href="mailto:jacogollo@hotmail.com">jacogollo@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-0001-00
ACTUACIÓN	Auto Incorpora pruebas

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 18 de mayo de 2022 PDF. 022ED.

La Registraduría Nacional del Estado civil, da respuesta al oficio 301, tal y como obra a pdf. 029 ED.

Por lo anterior, procederá el despacho a CORRER TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de guardar silencio, se RECAUDA e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida.

Cumplido lo anterior, ingresa el expediente al despacho para señalar fecha para audiencia de pruebas.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CASO

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cddf2cb168731b60a80ded9b43f8578b6a76531ff50352a0b5e82d24534b3**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ALBA ROCIO JIMENEZ GALEANO <a href="mailto:albarocioj@gmail.com">albarocioj@gmail.com</a>
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA Y OTRO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gna.gov.co">notificacionesjudiciales@gna.gov.co</a> <a href="mailto:Pablo.Castro@marsh.com">Pablo.Castro@marsh.com</a> <a href="mailto:reclamacionseguros@fna.gov.co">reclamacionseguros@fna.gov.co</a> <a href="mailto:Luisa.Ocampo@marsh.com">Luisa.Ocampo@marsh.com</a> POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:correspondencia@positiva.gov.co">correspondencia@positiva.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00006-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio de 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 17 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee3f7cb9d19ce4d18bb6f5f549b51f12a2fe3b54bac0cd04053458b5a6feba**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	PEDRO MEZA CUEVAS <a href="mailto:nllith@hotmail.com">nllith@hotmail.com</a> <a href="mailto:Ca.cagomez@santander.gov.co">Ca.cagomez@santander.gov.co</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANO DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00008-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio del 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 16 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0acfe8f36bcc20b1b42ac129de11a59ef9787f7764a5e8608a956f3abb81**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FERNANDO CASTILLO TAVERA <a href="mailto:proyeccionfer@gmail.com">proyeccionfer@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00019-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio del 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 13 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b04b854d32a1613102b84db4bcd609420b833d41856a208334cb53b75010a**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Lina Vanessa Guerrero Arciniegas  
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	DILMA DELGADO TARAZONA <a href="mailto:Dilmadelgadotarazona37@gmail.com">Dilmadelgadotarazona37@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Notificación.tutelas@policia.gov.co">Notificación.tutelas@policia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00021-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), comunicado con el oficio del 6 de julio de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Ver Pdf 12 ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a71d113e1c2523030a5f293d7356db49e8db6b25a9c412ad6b17444fb203aa**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO <a href="mailto:silviasantanderlopezquinero@gmail.com">silviasantanderlopezquinero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquinero@gmail.com">angiealarconlopezquinero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTADER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jmcconsultoridica@gmail.com">jmcconsultoridica@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	Adecua sentencia anticipada
RADICADO:	686793333003-2022-00035-00

1. Asunto

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Requisitos que se cumplen en el presenta asunto.

### 3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto ficto o presunto originado en la petición del 30 de agosto de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- por el pago inoportuno de sus cesantías parciales y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de ese concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo, se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

- Pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: las señaladas en la demanda pdf. 02 fl.10 ED y aportadas pdf 03 ED.
- Documentales solicitadas: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.
- Parte demandada-Nación Min educación -FOMAG-las señaladas en la contestación de la demanda pdf. 012 fol. 29 ED., y aportadas pdf. 13 ed.
- Documentales solicitados:

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

- Parte demandada -Departamento de Santander- las señaladas en la contestación de la demanda pdf. 18 ED y aportadas pdf 19 ED. No hace solicitud probatoria

#### 5. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3° del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 4. del presente auto.
- TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
caso

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3382acb27191273b1e610025688dbf35ff9a6a11de1b4c1fe9f84402195d9f4**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	EDITH PIZA REYES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:edithpiza08@hotmail.com">edithpiza08@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a>
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00056-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.

RADICADO 68679333300320220005600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH PIZA REYES  
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG.

- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicarán las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“CUARTO:

(...)

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a la accionada la forma de presentar

<sup>1</sup> PDF07ED

RADICADO 68679333300320220005600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH PIZA REYES  
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG.

sus excepciones previa para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la accionada: FOMAG de: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la c.c. N° 1.030.570.557 y la T.p.N° 310.344 del C.S.J., en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 014) del expediente.
- TERCERO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dbf7f0e9d0be98e199ac87799d5f4a3acf9d1fbe7efbf5a35c0cf2cd72787**  
Documento generado en 26/07/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MERY INES QUITIAN MATEUS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00090-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MERY INES QUITIAN MATEUS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos

en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a las parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 962 del 6 de octubre de 2020.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320220009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERY INES QUITIAN MATEUS  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup> .

Notifíquese y cúmplase  
CASO

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a5dfbf558e0befb61276714bdddcb7da0e9c44d7b2f13c69754e93deccdb2**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	Rubiela Baron Ballesteros <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00148-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Rubiela Barón Ballesteros, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer

día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

**QUINTO:** Requiérase a las parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 962 del 6 de octubre de 2020.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

**SÉPTIMO:** Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**OCTAVO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO 68679333300320220014800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBELA BARON BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase  
CASO

---

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c14490fa32e505afc6796662a7798073998098f0224eeae0074b58e901044a**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELFINA GARZON PACHECO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00167-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DELFINA GARZÓN PACHECO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) DELFINA GARZÓN PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.628. Solicitadas el 08 de octubre de 2021, y reconocidas mediante Resolución No. 18194 del 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

**RESUELVE:**

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer

RADICADO 6867933300320220016700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DELFINA GARZÓN PACHECO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) DELFINA GARZÓN PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.628. Solicitadas el 08 de octubre de 2021, y reconocidas mediante Resolución No. 18194 del 22 de octubre de 2021.

Sexto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Octavo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Noveno: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320220016700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DELFINA GARZÓN PACHECO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ab90b5edca5c0213eb90b335cb9878d52b8b8c1d9b9a5b8d01f143f30b909**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGE MUÑOZ MESA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00168-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por SOLANGE MUÑOZ MEZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) SOLANGE MUÑOZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.253.520. Solicitadas el 10 de septiembre de 2020, y reconocidas mediante Resolución No. 822 del 11 de septiembre de 2020.

Asimismo, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente SOLANGE MUÑOZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.253.520, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que

RADICADO 6867933300320220016800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SOLANGE MUÑOZ MEZA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) SOLANGE MUÑOZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.253.520. Solicitadas el 10 de septiembre de 2020, y reconocidas mediante Resolución No. 822 del 11 de septiembre de 2020.

Sexto: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) El comprobante de nómina de la docente SOLANGE MUÑOZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.253.520, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Séptimo: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

RADICADO 68679333300320220016800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SOLANGE MUÑOZ MEZA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Octavo: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Noveno: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731081fc670df2df637fcb0f161b94886d53e09ad6929027c2b0f85cd485a3c**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMARIS PATIÑO SANCHEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00169-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DAMARIS PATIÑO SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220016900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DAMARIS PATIÑO SANCHEZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce6af08a5c63ef17ac1fa459267ad9fa435f28c0a2f21bc88a510bf8764266**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTES:	Gladys Yaneth Borrero Campos <a href="mailto:silviasantanderlopezquinero@gmail.com">silviasantanderlopezquinero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquinero@gmail.com">angiealarconlopezquinero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a>
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00055-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1), El FOMAG, al contestar la demanda<sup>1</sup>, propuso las excepciones que denomino: (i)Falta de Integración del Litis consorte necesario”, *Teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado*, además que conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”, pues es el ente territorial certificado al que se encuentra vinculado el docente, quien expide el acto administrativo del reconocimiento prestacional”. Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, las mismas no fueron propuestas de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio necesario, no fueron propuestas como excepción previa en escrito separado y son abstractas, indeterminadas y superfluas; por tanto, se hace necesario tenerlas como no presentadas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho en el auto que admitió el presente medio de control de fecha diecisiete (17 de marzo de dos mil veintidós (2022), se indicó lo siguiente<sup>2</sup>:

“Cuarto:

(...)

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Por tanto, claramente, la parte accionada conocía y tenía actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción propuesta:

<sup>1</sup> Pdf.12ed  
<sup>2</sup> pdf.007ed

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. 2 del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 20054 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 20065 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>.

Para el presente asunto, se tiene que la petición de las cesantías se hizo el 10 de octubre de 2019, y la mora según la parte actora se generó a partir del 3 de enero de 2020, lo que significa que la misma se produjo ya en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580- 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> ) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, al no encontrarse comprendidos todos los litisconsortes necesarios, y, con el fin de fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, toda vez, que a consideración del Despacho, puede verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentadas las excepciones formuladas por la parte accionada NACION-MINEDUCACION-FOMAG-, de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Declarar probada de oficio, la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, previstas en el numeral 9° del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, por virtud del inciso final del numeral 2° del Artículo 101 ibidem, se procederá a integrar al contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorte necesario al presente proceso con Departamento de Santander Secretaría de Educación del Departamento de Santander, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación a: DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: Correr traslado al EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A., el término de treinta (30) días iniciará a correr, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** REQUERIR a la entidad vinculada, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con la c.c. N° 1-030.570.557 y la T.P. N° 310.344 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase  
caso

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293710422838a91e0f2912a7e68b2b8f5f0046a787d8c1ab94af5dd570ab7777**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**